

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MIERCOLES 7 DE ABRIL.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corta sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de octubre de 1835 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que casasen ó entrasen en profesión religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, excepto 200 rs. que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese este caso, se repartiese la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la colección de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad.

Que en 18 de agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia un escrito don Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de doña María de la Concepción y doña Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1839 y 1841 á favor de las mismas, como parientes del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono don Antonio Barroso; y esponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado divisible por las leyes, y que por tanto pedía que se mandase al patrono que exhibiese la fundación y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 días á los que se estimasen con derecho á sus bienes:

Que acordado por el Juez como se pedía respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido á los autos testimonio de la fundación, compareció en el Juzgado doña Francisca de Luna y Huidobro, como pariente del fundador, con la misma segunda pretensión, que aun quedaba por resolver, de don Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de setiembre, que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio dia:

Que habiendo ademas pedido en nuevo escrito la misma doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de noviembre, que se entregasen al patrono administrador don Antonio Barroso, á fin de que espusiera lo que se le ofreciese y pareciese, con cuyo motivo manifestó esto su opinión contraria á la división, que en todo caso debería, á su juicio, hacerse por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un

dictálo que todos los litigantes que saliesen al pleito sostuviesen defensa, excepto al expediente como patrono, fundándose en que, además de verse obligado á litigar, era quien sostenía los derechos del patronato:

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose á lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y otros varios que sucesivamente se fueron presentando como parientes, el patrono reclamó, en 4 de setiembre de 1843, que ante todo recayese una declaración explícita sobre el abono de costas para decidirse en su vista á defender con aquel carácter los derechos del patronato, ó como pariente, los suyos propios:

Que el Juez, después de oír á todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolviera en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestión de división de bienes al patrono-administrador, quien insistió por una parte en que, no se declarase suprimido el patronato, y caso contrario, en que se suspendiese la división ó no se verificase con arreglo al art. 4.º de la ley de 1820, como pedían los demás litigantes; y por otra en que se abonasen las costas causadas á su instancia por cuenta del patronato por no haber salido á los autos voluntariamente, sino justificado por la providencia de 3 de noviembre de 1842:

Que evacuado nuevo traslado, el Juez declaró, en 19 de agosto de 1844, divisible el patronato, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de setiembre de 1820, mandando convocar á los que se creyese con derecho á sus bienes, y dispuso que las costas causadas por don Antonio Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atención á que había obrado como patrono por acuerdo de Juzgado y no oficiosamente; habiendo de serlo igualmente las de los demás interesados:

Que el patrono Barroso pidió la revocación de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demás interesados; y el Juez, conferido traslado á estos, mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de setiembre del propio año, si bien, accediendo á nueva solicitud de Barroso, le admitió la protesta de que no le parase perjuicio:

Que así las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamación de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, compareciendo también Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de sus hijos; y habiendo determinado el Juez oír, respecto á la pretensión de varios para que se convocase á una junta general, al Promotor fiscal, y con acuerdo de este convocó la junta, que no tuvo lugar el día señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el dia 22 de marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se había declarado por el Tribunal Superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortización no estaba maudada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta manifestación, y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que sur-

gian sobre la manera de hacer la división entre los parientes:

Que continuando la presentación de nuevos interesados y numerosos trasladados de autos y convocatorias á juntas que no llegaron á verificarse, al fin se reunió una en 28 de noviembre de 1856, en la cual se nombró una comisión que en cierto periodo habría de dar resueltas todas las cuestiones pendientes sobre división:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de marzo de 1857, previniendo que todos los que administrasen patronatos ó obras pías de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 días; y en 11 de mayo siguiente pasó una comunicación á Barroso, advirtiéndole que no había cumplido, como patrono-administrador del patronato de Budia, con las indicadas prescripciones, y señalándole el improrrogable término de ocho días para rectificarlo:

En 14 del mismo mes esposo Barroso al Gobernador, poniéndolo en conocimiento del Juez con igual fecha, que en 9 de abril del año anterior, el Delegado de la Inspección de patronatos de Andalucía en aquella provincia le había pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio abril, que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre división de bienes entre los parientes del fundador, rendía cuentas á la autoridad judicial, y tenía á su disposición los fondos, estando prevenido que no hiciese pago sin su mandato; en cuya atención podría dirigirse á la misma autoridad para lo que fuera procedente, y concluía haciendo igual manifestación al expresado Gobernador, y presentándose la renuncia de su cargo, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstuviera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona que le reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba, y requirió al Juez de inhibición en cuanto fuese relativo á la administración del patronato, examen y aprobación de cuentas y pago de dotes:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interés entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declararon libres y divisibles los bienes del patronato, quedando este extinguido; y que el requerimiento no procedía según el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su seguido informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real orden de 25 de marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de junio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de julio de 1835, que suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de abril de 1829 con régimen administrativo anexo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo, pasasen al Gobierno civil, y los pu-

ramente litigiosos á los Juzgados locales de la situación de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Gobernadores, sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la administración, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepción de ninguna clase, están obligados exhibir las cuentas de su administración cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación:

Vista la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, sobre suspensión de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de junio de 1855, relativa á otra fundación análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito, en que se reconoce que las de esta especie no son una vinculación sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas un gasto objecto, como tantas otras subsistentes después de dicha ley, y sin embargo de ella, según es notorio y lo supone de la manera mas evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real orden en su lugar mencionada de 25 de marzo de 1846:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores (hoy Gobernadores) suscitar competencias en los pleitos feneidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por mas que la fundación de que se trata reclamase, con arreglo á las tres Reales órdenes primero citadas, el protectorado de la Administración que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no sea conforme á la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhibición es improcedente en virtud de la prohibición prescrita en el artículo y párrafo que además se han citado del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, se ha dignado, en el solemne acto de la adoración de la Santa Cruz en el Viernes Santo, indultar á Modesto Ascariz y Salvador Valcárcel de la pena de muerte á que

han sido condenados como reos de homicidio, el primero por la Audiencia de la Coruña, el segundo por la de Pamplona, y condenados por la desadenas corporales y cedidas al mismo don Fernando Rejón, los Juzgados de las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Zaragoza, si fueren condenados á la referida pena de muerte por ejecutoria.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico, fecha 2 de marzo próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continua sin alteración en aquella isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, con fecha 12 de marzo próximo pasado, manifiesta que la tranquilidad pública continua sin alteración en el territorio de su mando y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Filipinas, en 10 de febrero ultimo, participa que continua sin alteración la tranquilidad establecida en aquellas islas y que su estado sanitario es satisfactorio.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE MARINA. - 26 febrero 1858. Desestimando instancia del Capitan de infantería de Marina, don Aquiles Vial, en solicitud de licencia para San Fernando.

27 id. Aprobando el nombramiento de segundo practicante de cirugia de la armada hecho por el Comandante general de Marinos del apostadero de Filipinas en favor de don Juan Macen.

Id. id. Concediendo licencia para retirarse del servicio al tercer capellan de la Armada don José Martinez Alonso.

Id. id. Destinando de dotacion al navio Rey Don Francisco de Asis á los Tenientes de navio don Arsenio Sollozo y don Emilio Croquer, y á los Alféreces de idem don Luis Borda y don José Jaudenes, dejando sin efecto el nombramiento que para igual destino se hizo en don Vicente Seijas.

Id. id. Nombrando segundo Comandante de Marina de la provincia de Tortosa al Teniente de navio don Eduardo Miranda.

Id. id. Destinando de dotacion al vapor Isabel la Católica á los Alféreces de navio don Miguel Ramos y Arriba, don Eduardo Jaudenes y don Constantino Rodriguez.

4. marzo. Mandando proceder á la pronta habilitación del bergantín Gravina.

Id. id. Id. id. al desarme del buque de igual clase llamado Patriota.

Id. id. Desestimando instancia de don Jose Armengol en solicitud de que el permiso que se le concedió para patronear el laud de palangre, de su propiedad, nombrado San Sebastian, sea estensivo para mandar el de cabotaje llamado San Vicente.

Id. id. Disponiendo pase á continuar sus servicios al departamento de Cádiz el Capitan de navio don Carlos del Camino.

Id. id. Disponiendo que el contramaestre encargado de los efectos de bitácora en el vapor Isabel la Católica se lo abone la gratificación mensual de 150 rs.

Id. id. Id. que al contador del corto de maderas de Puerto Rico se le abone la de 30 rs. diarios á vellon doble.

3. id. Concediendo el goce de invalídos de 22 reales y 33 céntimos mensuales al grumete que fue del bergantín Nodales Ramon Vicente Alvarez.

Id. id. Id. id. el de 66 rs. y 66 céntimos al teniente José Vicente Aguilón, marinero preferente que fue del vapor Blasco de Garay.

Id. id. Id. id. el de 50 rs. y 66 cént. invaluables á Manuel José Rivera, marinero ordinario que fue de la fragata Cortés.

Id. id. Id. id. el de 33 rs. 33 cént. idem

á Manuel Garcia, grumete que fue del vapor Hernan Cortés.

Id. id. Id. id. el de 33 rs. y 33 cént. a Jose Llana Lombros, grumete que fue de vapor Blasco de Garay.

Id. id. Id. id. el de 66 rs. y 66 céntimos á Andrés Lopez, marinero que fue de la fragata Cortés.

Id. id. Concediendo dotacion de Subtenientes y alta paga de 30 rs. mensuales á los diez sargentos primeros mas antiguos del cuerpo de infantería de marina.

Id. id. Indultando de la pena capital, cosa de que llegase á serle impuesta, al soldado de la séptima compañía del tercer batallón de infantería de Marina, Francisco Martinez Fabra.

Id. id. Concediendo la pensión de 33 telles y 33 céntimos mensuales á José y Francisco Cabot y Julia huérfanos de Jaime, grumete que fue de la escuadra Santa María.

4 id. Desestimando instancia de Jaime Perez y Rayona en solicitud de que los servicios que prestó en los buques del antiguo resguardo se le comunique por la campaña de turno á que ha sido llamado.

Id. id. Concediendo el pase á tercios navales al Teniente de navio don Fermín Guillón y mandando que se le tenga presente para un destino de su clase en la capital del departamento de Cádiz.

Id. id. Id. el retiro del servicio al Capitan de artillería de Marina don Antonio Alcaide y Perez.

Id. id. Accediendo á la instancia de don Francisco Calzas y Aragones, piloto de la matrícula de Altea, en solicitud de indulto.

5 id. Nombrando Ayudante de Marina del distrito de Palafrugell al Alférez de fragata graduado don José Pascual Dubrull.

Id. id. Idem Comandante de la fragata Cortés al Capitan de fragata don Francisco de Paula Navarro.

Id. id. Desestimando instancia del Teniente de navio don Antonio Florez en solicitud de real licencia.

Id. id. Nombrando comandante de Marina de la provincia de Ibiza al Capitan de fragata don José Miranda.

Id. id. Concediendo licencia por un mes para esta corte al Brigadier de la Armada don Pedro Pablo Cagigao, Comandante de tercio de Ferrol.

Id. id. Indultando al Alférez de fragata graduado que fue de la Armada don Pedro Luis Lago, de la pena que se le impuso por exacciones indebidas á individuos de la matrícula de Vigo.

Id. id. Proveyendo las vacantes que han resultado en el cuerpo administrativo de la Armada por fallecimiento de un Comisario Ordenador y de un Oficial tercero.

Id. id. Nombrando Comandantes de los parques de Ferrol y Cartagena á los Capitanes de Estado Mayor de artillería de la Armada don Enrique Barrié y don Julio Aisa, y disponiendo ingresen en sus respectivos batallones los Capitanes de infantería de marina que servian dichos destinos.

6 id. Nombrando segundo Comandante del tercio naval de Barcelona al Capitan de fragata don Juan Gimenez Lopez.

Id. id. Id. Comandante del falucho San Fernando al Teniente de navio don Victor Perez Bustillo.

Id. id. Id. Comandante del vapor Francisco de Asis al Capitan de navio don Francisco de Paula Ramos Izquierdo.

Id. id. Id. del vapor Magallanes al Teniente de navio don Alejandro Arias Salgado.

Id. id. Disponiendo que la vacante de número que resulta en la escala activa de la Armada por haber pasado á la de tercios navales el Teniente de navio don Fermín Guillón, la ocupe el Oficial de la misma clase supernumerario don Manuel Sanchez Barcalzegui.

8 id. Nombrando segundo Comandante del arsenal de Cartagena al Capitan de fragata don Juan Antropio Lopez.

Id. id. Concediendo indulto al primer médico del cuerpo de Sanidad de la Armada don Manuel Ferrer por haber contraido matrimonio sin Real licencia.

Id. id. Aprobando el nombramiento de segundo practicante de cirugia de la Arma-

da, hecho por el Comandante general del apostadero de Filipinas en favor de José Ines Aguado, y disponiendo que le sirva el tiempo que lleva de ejercicio en el vapor Reina de Castilla en comando de la marina permanido por reglamento.

Id. id. Desestimando instancia de Alfonso de Segura, graduado en José Yáñez y Daroca en solicitud de que se le asigne al servicio de tercios navales.

Id. id. Admitiendo la renuncia del mandado del vapor Reina de Castilla que por el mal estado de su salud hizo el Teniente de navio don Pedro Ramirez de Isasi.

Id. id. Resolviendo que en lo sucesivo todo buque nacional ó extranjero que hubiere de conducir á las Antillas mas de 40 pasajeros se entienda que se apresta para una expedicion y quede sujeto á llenar los requisitos prevenidos para tales casos.

9 id. Separando de sus destinos á los Ayudantes de marina de los distritos de Nerja y Qualchos don Joaquín Lopez Hernandez y don Pedro Egea, y autorizando al Capitan general del departamento de Cádiz para que provea dichas vacantes.

10 id. Desestimando instancia del Teniente de navio don Angel Topete y Carballo en solicitud de que se le declare como tiempo de servicio el que invirtió en su viaje de Cádiz á la Habana en 1843 á bordo de un buque mercante, siendo guardia marina.

11 id. Concediendo licencia por dos meses para esta corte al Teniente Coronel de Estado Mayor de artillería de la Armada don Miguel Correa y Garcia.

Id. id. Separando del destino de Ayudante del distrito de Muros al Capitan graduado de artillería de Marina don Pedro Rodriguez, y disponiendo que se proponga su reemplazo.

Id. id. Concediendo el empleo de Subtenientes alumnos del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada á don José Gonzalez Honorio, don Augusto Gallardo y Caballero, don Miguel Bellon y Arcos, y don Enrique Guillen y Esteves.

12 id. Id. el indulto solicitado por el confinado en el presidio de Cuatro-Torres Antonio Molina.

Id. id. Confiriendo el empleo de Subteniente de infantería de marina con sueldo, pero sin antiguedad, á don Jose de la Parra y Aguilar, y destinándole al tercero batallón de dicha arma.

Id. id. Nombrando Comandante del vapor Reina de Castilla al Teniente de navio don Antonio Maymó y Roig.

Id. id. Dispidiendo entrén á ocupar número en sus respectivas clases el Capitan de navio, Capitan de fragata y Teniente de navio supernumerarios, don Tomás Alvear, don José Oreyro y don Juan Antonio Flores.

Id. id. Concediendo la graduación de Teniente de navio al segundo Piloto particular graduado de Alférez de fragata don Agustín Ceballos.

Id. id. Desestimando instancia del Asesor interino, Fiscal propietario del distrito de Yagüa, don Francisco Javier de Urrutia, en solicitud de los honores de Auditor.

13 id. Disponiendo que el Subteniente de la primera sección de guardias de arsenales don José Palacios quede destinado en la segunda, y que el Teniente de la misma don José Iglesias pase á continuar sus servicios á la primera, dándose de baja al de igual clase don Diego Pastor.

Id. id. Desestimando instancias de don Manuel Llorca y de su hijo del propio nombre, pidiendo el primero que se permita á este poner un sustituto en campaña, y solicitando el segundo que se le espida el título de tercer Piloto particular.

14 id. Concediendo licencia para separarse del servicio, con uso de uniforme de retirado, al Alférez de navio don Salvador de Bos.

Id. id. Id. un mes de prórroga á la licencia que disfruta en esta corte el Alférez de navio don Miguel Pardo Bonanza.

Id. id. Disponiendo que regrese á la Península el segundo médico de la Armada don José Montero y Rios, á fin de que pueda cursar el año de medicina que le falta para doctorarse.

Id. id. Nombrando Ayudante del Arsenal de Cartagena al primer contramaestre graduado de Alférez de fragata en asignación al servicio de enseñas don Moncada Ich.

Id. id. Determinando que las vacantes de Condestables de artillería de la Armada consten cada una de 11 primeros, 17 segundos, 35 terceros de primera clase e ilimitado número de terceros de segunda clase, y que los que sean ascendidos por efecto de este aumento no gocen el sueldo de su nuevo empleo hasta 1.º de julio próximo.

Id. id. Nombrando Ayudante de marina del distrito de San Fernando al Teniente de navio don Fermín Guillón.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de Madrid, el 27 de marzo de 1858, en el pleito sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala Segunda de la Audiencia de Valladolid, que entre los pende por recurso de casación, entre partes, de la una don Mariano Castañeda, demandante, como curador ad litem de Innocencio, Francisco, Guillermo y Mandela, hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, y herederos de esta, naturales de Quintanilla del Olmo; y de la otra Lope Santeras y seis litis consortes, vecinos unos del mismo pueblo y otros de Prado, demandados, sobre nulidad de las ventas de varias fincas hechas á favor de unos y otros respectiva en publica subasta, á consecuencia de ejecuciones, instada la una por Santos Sanchez contra los bienes de Luis Leon, y la otra por doña Teresa Salado contra la del mismo y de su consorte Agueda Quesada.

Resultando que los compradores de las primeras fueron Lope Santeras, Gregorio Rojo y Quintino Fermo, y de las segundas Nicacio Quesada, Gerónimo Lopez, Clemente Peláez e Innocencio Palmero.

Resultando que el indicado curador de los menores propuso demanda en 17 de enero de 1856 en el referido Juzgado de primera instancia, solicitando que se declarase la nulidad de dichas ventas, fundando lo en que las fincas vendidas judicialmente en el año de 1853, y viviendo todavía la Agueda Quesada, eran propias de esta, como heredadas de su difunta madre, Maquela Perez, según constaba de su hijuela de 25 de octubre de 1846, y por su fallecimiento, de sus hijos y herederos los demandantes; en que la madre de estos no era responsable de la deuda contraída por su padre á favor de Santos Sanchez, y que aunque la obligación á favor de doña Teresa Salado se hallaba contraída por ambos esposos, era nula por estar prohibida por la ley 64 de Toro:

Resultando que con estos antecedentes concluyó el curador de los menores, que se declarasen nulas y de ningún valor ni efecto las mencionadas ventas, condonando á los compradores á que las dejaras libres y desembrazadas á disposición de los menores y á la devolución de los frutos percibidos, y podidos percibir desde la contestación á la demanda;

Resultando que considerado trasladó á los demandados de esta solicitud, pidieron que se declarase nulo todo lo obrado en los autos, y solo cuando á ello lugar no hubiere se declarasen válidas las mencionadas ventas, absolviéndoles libremente de la demanda, imponiendo á sus autores perpicio sencillo y las costas;

Resultando que fundaron esta excepción en varios defectos de sustanciación, que contestados por el curador, quedó terminado este incidente, que no influye en el actual recurso;

Resultando que considerando los demandados á lo principal de la cuestión, exceptuaron:

Que los demandantes apoyaban su solicitud en la hijuela de su difunta madre, que era un documento privado, que únicamente podía valer entre los sujetos que lo firmaron y sus descendientes;

Que carecía del requisito de la toma de razón en la Contaduría de hipotecas; el cui-

Quedaba la nulidad entre estas fincas de la venta de la casa, que no estaba designada en la hijuela:

Que las fincas se engañaron a consecuencia de pleitos ejecutivos contra los bienes de los padres de los menores, no habiéndose hecho esta en ellos por nulidad de contrato, ni de otro modo, habiendo consentido las sentencias de remate y no protestado las ventas, ni la posesión, ni los demás actos de demandados.

Y por último, que como herederos los menores de sus padres estarían obligados a satisfacer las obligaciones de estos:

Resultando que en los escritos de réplica y apólica insistieron unos y otros en sus pretensiones, esponiendo el curador, en cuanto a la casa que se trataba de revindicar, que si no resultaba comprendida en la hijuela de Agueda Quesada, justificaría su tiempo que había sido adquirida durante el matrimonio con el producto de la venta de fincas de la propiedad de aquella:

Resultando que por parte del curador de los menores se intentó probar, por medio de testigos, que Luis de Leon vendió una tierra de propiedad de su mujer Agueda con el objeto de comprar después, como lo verificó, una casa en el casco de Quintanilla del Olmo, y que la escritura de obligación otorgada por Luis de Leon y Agueda de Quesada a favor de doña Teresa Salado, cuya nulidad se solicitaba, nunca quiso este ir a firmar al pueblo de Gastroverde, teniendo en cuenta el escrito y testigos de salir al campo para el contrato, recogiendo alii su firma.

Resultando que por parte de los demandados se presentaron, para su prueba, varias escrituras, á saber: la otorgada a favor de Luis de Leon de la venta de la casa de que salió beneficiario y las cinco restantes de las ventas de varias tierras otorgadas por este:

Resultando que el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, en 6 de agosto de 1856, dictó sentencia declarando nulas y de ningún valor ni efecto las ventas de las fincas, objeto de la demanda, que se verificaron judicialmente, a consecuencia de las ejecuciones de que se ha hecho mérito, a excepción de la casa destinada y comprendida en una de las escrituras, y que eran de la propiedad de los menores demandantes, como herederos de su madre Agueda Quesada, las expresadas fincas, las cuales les serían entregadas en el acto de la notificación con los frutos producidos y debido producir desde la contestación de la demanda, a justa regulación pericial luego que mereciese ejecución la sentencia, reservando su derecho a los demandados para que lo ejecutase como y contra quién vieran convenirles:

Resultando que a consecuencia de la apelación de esta providencia por Santervas y otros, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, después de una discordia, pronunció sentencia en 14 de julio de 1857, revocando la del Juez de primera instancia, en cuanto se refería a las ventas judiciales hechas a favor de Nicasio Quesada, Gerónimo López, Clemente Peláez e Inocencio Palmero, á quienes se absolvió de la demanda del curador de los menores, confirmándose los demás particulares que la misma comprendía, y reservándose a los compradores de las otras fincas la acción correspondiente:

Resultando que en 2 de setiembre del mismo año el curador de los menores interpuso recurso de cassación de esta sentencia fundándolo en que, no solo se había faltado en ella al espíritu y letra de la ley, 3.º, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, en la que el Juez de primera instancia

por el curador, ad litem de los litigios, menos de Luis de Leon y Agueda Quesada, verían: primero, sobre la nulidad de las ventas judiciales de algunas fincas de la propiedad de esta, a consecuencia de un juicio ejecutivo seguido por Santos Sanchez contra los bienes de Leon para el cumplimiento de una obligación contraída por este solo a favor de aquél; y segundo, sobre nulidad también de otras igualmente de bienes de la misma, para cumplimiento de otra obligación contraída por este mancomunadamente con su marido Leon á favor de doña Teresa Salado:

Considerando que el recurso de cassación interpuso por este de la sentencia de revisar la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, se contrae a las segundas ventas, porque se declararon por ella válidas y subsistentes, y se absolvió de la demanda á sus compradores:

Considerando que en este juicio, no ha podido decidirse acerca de la nulidad ó subsistencia de la obligación que contrajo doña Agueda Quesada, mancomunadamente con su marido, en la escritura de 17 de agosto de 1848, porque esta acción no se ha ejercitado como y contra quién corresponde, y por consecuencia que, limitado este pleito al único punto de la validez ó nulidad de las ventas judiciales, no tienen aplicación en el actual estado del mismo la ley 3.º de Toro, ó sea la 3.º, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni las demás que se citan en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes al pago de las costas del mismo para el caso de llegar á mejor fortuna:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección Legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Corona.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Oscar.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. e ilustrísimo señor don Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de marzo de 1858.—José Calatravano.

Attestado,

48648 Agustino Sáez Bercero. 12
 48619 Madrid Santamaría. 12
 48620 Francisco Sáez Martín.
 48621 Víctorio Suárez.
 48622 Antonia Solís. 12
 48623 Francisco Señor. 12
 48624 Vicente Valenzuela.
 48625 Mariano Villalba.
 48626 Juan Ramón Vicente. 12
 48627 Juan Crisóstomo Valladares. 12
 48628 Moisés Vallejo. 12
 48629 Juan José Vilanova. 12
 48630 Manuel Ullanorred. 12
 48631 Joaquín Vélez y Seijas. 12
 48632 Santiago Osorio. 12
 48633 Juan José Varela de Montes. 12
 48634 Pablo Zamora. 12

Madrid 23 de marzo de 1858.—V. B.—
 El Director general, Presidente en comisión,
 Pastor.—El Secretario, Ángel F. de Heredia.
 0122. Oficina 122

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Paz del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencias dictadas por el señor don Andrés de Tavira, Juez de paz suplente del distrito de las Vistillas, a instancia de don Carlos Uguina, apoderado de la Sociedad Minera Sociedad Antonio de Padua, se cita a don Pablo Collado, sus herederos o quien represente sus derechos, y a don Francisco García San Pedro, para que á las tres de la tarde del dia diez y siete de abril próximo, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial de esta corte, por si ó por medio de personas especialmente autorizadas, con sus respectivos hombres buenos, bajo la multa de veintiún reales cada uno de ellos y demás prevenciones que establece el art. 209 de la ley de enjuiciamiento civil, á fin de celebrar acto de conciliación, el primero sobre amortización de la acción antigua de dicha sociedad núm. 75 y de las modernas núms. 177 y 178, por descubiertos de dividendos pasivos, y el segundo sobre amortización del segundo cuarto de la acción núm. 443 y del último cuarto de la núm. 80, ambas de las antiguas, y de la acción moderna núm. 220, á no satisfacer ciento diez reales que adeuda por dividendos pasivos. Madrid treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El secretario, Gonzalo Pueyo Bráuse.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

El Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Tajo, previa autorización del esclerista señor Gobernador civil de la provincia, subasta en pública licitación, transcurridos 30 días de inserto este anuncio en el Boletín Oficial, las telas que ha producido la fonda de dos telares viejos que por ornato público existen contiguos á la ermita del Cristo en toda población.

Belmonte de Tajo 3 de abril de 1858.—P. O.—Ventura Martínez, secretario.

Alcaldía constitucional de Morata.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al presente año, reformado en conformidad á lo prevenido en real orden de 24 de febrero último y circular de la dirección general de contribuciones de 4 de marzo último, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas!

Los señores alcaldes de los pueblos de Chinchón, Arganda del Rey y Perales de Tajuña, se servirán dar publicidad a este anuncio en sus respectivas villas.

Morata 2 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, Francisco Salcedo Ruiz.

BOLSAS

Cotización del 6 de abril de 1858 d' las tres de la tarde:

EFFECTOS TUMACOZ.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-15 c. Idem diferido publicado, 27-10 p. Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 16-10 p. Deuda amortizable de primera, id., 16-30 papel. Idem de segunda, id., 8-50 p. Idem del personal, no publicado, 10-55.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 86 d. sin ocup.

Idem de 2,000 id., id., 88-25 id.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 4,200 id., 92 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 4,200 id., 89.

Acciones de ferrocarriles de Aranjuez á Almansa, id. 87 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, d., 8 por 100 anual, id. 105-30 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49-90.

París á 8 días vista, 5-17 p.

Plazas del reino.

| | Daño. | Beneficio. |
|----------------|---------|------------|
| Albacete. | 114 p. | 112 p. |
| Alicante. | par. | |
| Almería. | | |
| Ávila. | | |
| Badajoz. | 112 | 916 |
| Barcelona. | | 316 |
| Bilbao. | | 412 p. |
| Burgos. | | 316 |
| Cáceres. | 114. | 316. |
| Cádiz. | | |
| Castellón. | | |
| Ciudad-Real. | | |
| Córdoba. | par. | |
| Coruña. | 114. | |
| Cuenca. | | |
| Gerona. | | |
| Granada. | 112 p. | |
| Gruadalajara. | 112. | |
| Huelva. | | 114. |
| Hevesa. | | |
| Jaén. | 318. p. | |
| León. | | |
| Lérida. | | |
| Logroño. | par d. | 114. |
| Lugo. | | |
| Málaga. | | 118. |
| Murcia. | par p. | |
| Oruense. | 314. | |
| Oviedo. | | 518 d. |
| Palencia. | | 314 p. |
| Pamplona. | 318 p. | |
| Pontevedra. | 112 p. | |
| Salamanca. | 112 p. | |
| San Sebastián. | | 1 d. |
| Santander. | | 112 p. |
| Santiago. | 114 p. | |
| Segovia. | par p. | |
| Sevilla. | | 112 p. |
| Soria. | 318. | |
| Tarragona. | | |
| Teruel. | | |
| Valladolid. | 112. | |
| Titoria. | | 112 d. |
| Zamora. | 118 p. | |
| Zaragoza. | | 114. |

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 31 de marzo.—Diferida, 25 1116.—Interior, 37 916.

Ámsterdam 31 de marzo.—Diferida, 25 1516.—Exterior, 43.—Interior, 37 316.

Fransfort 31 de marzo.—Diferida, 25 718.—Interior, 37 116.

Londres 31 de marzo.—Consolidados 97 718. 97.—Exterior, 44 116.—Diferida, 26 318.—Certificados, 5 118.—Pasiva, 6 316.

| ÓCIO | DE | DE | DE | DE |
|------|----|----|----|----|
| de | de | de | de | de |
| de | de | de | de | de |
| de | de | de | de | de |
| de | de | de | de | de |

| HORAS | PARADA | PARADA | PARADA | PARADA |
|----------|--------|--------|--------|--------|
| 10 10 10 | 7 95 | 7 95 | 7 95 | 7 95 |
| 10 10 10 | 7 95 | 7 95 | 7 95 | 7 95 |
| 10 10 10 | 7 95 | 7 95 | 7 95 | 7 95 |
| 10 10 10 | 7 95 | 7 95 | 7 95 | 7 95 |

| PARADA | PARADA | PARADA | PARADA | PARADA |
|----------|--------|--------|--------|--------|
| 10 10 10 | 08° | 08° | 08° | 08° |
| 10 10 10 | 08° | 08° | 08° | 08° |
| 10 10 10 | 08° | 08° | 08° | 08° |
| 10 10 10 | 08° | 08° | 08° | 08° |

| PARADA | PARADA | PARADA | PARADA | PARADA |
|----------|----------|----------|----------|----------|
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |

| PARADA | PARADA | PARADA | PARADA | PARADA |
|----------|----------|----------|----------|----------|
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |

| PARADA | PARADA | PARADA | PARADA | PARADA |
|----------|----------|----------|----------|----------|
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |

| PARADA | PARADA | PARADA | PARADA | PARADA |
|----------|----------|----------|----------|----------|
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 |
| 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 00 00 | 00 0 |